

Ponencia de la Consejera: Lic. María Teresa Treviño Fernández



Número de expediente:

RR/1267/2024.



Sujeto Obligado:

Dirección de Administración y Presupuesto del Municipio de China, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó saber desde cuando es proveedor del municipio Reynaldo Chapa Cantú, monto que se le ha pagado, monto erogado, tipo de servicio otorgado, facturas y todo el expediente.



Fecha de la Sesión

25 de septiembre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Exhibió diversos documentos, tales como órdenes de compra, contra recibos, comprobantes de pago, y facturas a nombre del proveedor solicitado.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados la en parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.



Recurso de Revisión número: RR/1267/2024.

Asunto: Se resuelve, en Definitiva.

Sujeto Obligado: Dirección de Administración y Presupuesto del Municipio de China, Nuevo

León.

Consejera Ponente: Licenciada María Teresa

Treviño Fernández.

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1267/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto Estatal de Transparencia,		
Acceso a la Información y Protección		
de Datos Personales.		
Constitución Política de los Estados		
Unidos Mexicanos.		
Constitución Política del Estado Libre y		
Soberano de Nuevo León.		
Instituto Nacional de Transparencia y		
Acceso a la Información y Protección		
de Datos Personales.		
Plataforma Nacional de Transparencia		
Ley de Transparencia y Acceso a la		
Información Pública del Estado de		
Nuevo León.		
Dirección de Administración y		
Presupuesto del Municipio de China,		
Nuevo León.		



RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 06-seis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 14-catorce de mayo de este año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 20-veinte de mayo del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente RR/1267/2024.

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 09-nueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 12-doce de julio del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que



comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 19-diecinueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:



A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

"requiero saber desde cuando es proveedor del Municipio Reynaldo Chapa Cantú, deseo conocer monto que se le ha pagado, solicito saber monto erogado u otro concepto que se le ha pagado a Reynaldo o algún negocio o empresa ligado a el proceso de compra, tipo de servicio otorgado, facturas, todo el expediente, toda esta información la requiero desde que el ha sido proveedor del Municipio, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica." (Sic).

B. Respuesta.

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

"(...)

El servicio otorgado por el C. Reynaldo Chapa Cantú, es de panadería, inicio como proveedor en diciembre 2021, se le proporciona le monto y se anexa la información solicitada a continuación.

(...)"

Asimismo, acompañó diversos documentos, tales como órdenes de compra, contra recibos, comprobantes de pago, y facturas a nombre del proveedor solicitado.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: "La entrega de información incompleta"; siendo este el acto recurrido reclamado.

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/



(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

"solicite todo el expediente desde que ha sido proveedor del Municipio Reynaldo Chapa Cantú y no se me entrega." (Sic).

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al particular por conforme con la información proporcionada ya que no se inconformó de ésta; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis².

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente a la parte de la solicitud correspondiente a:

"(...) Todo el expediente (...)"

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de



impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

F. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.



En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero**, y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo en el acuerdo de admisión que el acto recurrido es: "La entrega de información incompleta", bajo el argumento de que no le fue entregado todo el expediente desde que ha sido proveedor del Municipio Reynaldo Chapa Cantú.

Ahora bien, tenemos que el sujeto obligado en la respuesta únicamente se pronunció en el siguiente tenor:

"(...)

El servicio otorgado por el C. Reynaldo Chapa Cantú, es de panadería, inicio como proveedor en diciembre 2021, se le proporciona le monto y se anexa la información solicitada a continuación.

(...)"

Asimismo, acompañó diversos documentos, tales como órdenes de compra, contra recibos, comprobantes de pago, y facturas a nombre del proveedor solicitado.

Sin embargo, en la respuesta el sujeto obligado refiere que el proveedor inicio en diciembre de 2021-dos mil veintiuno, y de los documentos proporcionados se desprende diversas facturas, cheques y órdenes de pagos, los cuales fueron realizados a partir del mes junio de 2022-dos mil veintidós, a mayo de 2024-dos mil veinticuatro, siendo omisa en pronunciarse la autoridad respecto del periodo comprendido entre diciembre de 2021-dos mil veintiuno a mayo de 2022-dos mil veintidós.

Además, no se puede tener por colmado lo requerido por el recurrente, toda vez que, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre el extracto de la solicitud de información relativa a todo el expediente desde que ha sido proveedor del municipio Reynaldo Chapa Cantú.



Por ello, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"³.

Al respecto, es preciso traer a la vista el artículo 21 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de China, Nuevo León, el cual dispone que la Dirección de Administración y Presupuesto es el área dirigida por un titular denominado Director de Administración y Presupuesto quién será nombrado por el Presidente Municipal, y será la Dependencia encargada de otorgar apoyos administrativos en relación a los recursos humanos, materiales y servicios generales que requieran las demás áreas de la Administración Pública Municipal, entre ellas destaca la de apoyar a las dependencias en la programación de la adquisición de sus bienes, servicios y recursos materiales, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas.

De igual forma, tiene relación lo solicitado con la obligación de transparencia contemplada en el artículo 95 fracción XXXIII de la Ley de la materia, el cual establece que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa al padrón de proveedores y contratistas.

Por ello, se puede presumir que la información objeto de estudio, pudiera obrar en poder del sujeto obligado; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."

³http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad.



Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente MODIFICAR la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁴, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, <u>de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia</u>, o <u>bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión</u>, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.



Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por *fundamentación* se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por *motivación*, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.6"; y, "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."7

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de 3-tres días hábiles, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución,

http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo b%C3%BAsqueda 27 mayo 2021.pdf
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo legislativo/leyes/leyes/leyes/ley de transparencia y acceso a la informacion publica del estado de nuevo leon/
No. Registro: 208,436; Tesis aislada: Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la



allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ, de la Consejera Presidenta, licenciada BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA, del Consejero Vocal, licenciado FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ, de la Consejera Vocal, doctora MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA y, del Consejero Vocal, licenciado FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para constancia legal.- LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.